

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.c., 05 de noviembre de 2020

Radicación 110014003048 2018-00598-00

Visto el informe de títulos que se rinde se advierte que efectivamente no se dio estricto cumplimiento al acuerdo suscrito por las partes, por consiguiente, el Despacho Reanuda la presente actuación.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encontraba debidamente notificada desde el 12 de abril de 2019 (fl. 25) mediante aviso judicial, se advierte que el término con el que la parte demandada contaba para ejercer su derecho de defensa feneció el 26 de abril de 2019 sin que se verificara escrito de excepciones correspondiente, pero sí escrito de acuerdo de pago suscrito por las partes el 23 de abril de 2019 (fl. 28 A).

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que se adelanta diligencia de notificación personal (acta fol. 30.1), debe advertirse que la misma, así como la demás actuación surtida en tal sentido, como es el escrito de reposición contra el mandamiento de pago, como las excepciones propuestas, se observan presentadas de manera extemporánea, y como tal han de declararse sin valor, ni efecto.

Ahora bien, como las partes suscriben un nuevo acuerdo que se allega al plenario el 15 de mayo de 2020 (fl. 45.1) y como se menciona al inicio del presente proveído no se dio estricto cumplimiento, y por virtud de la renuncia a la presentación de excepciones que indicara el demandado en el escrito contentivo del primer acuerdo procede en consecuencia con librar la orden correspondiente de seguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, se procede a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G. del P. dentro de este proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por JEISON GUARIN CHAPARRO en contra de ARISTOBULO HERNANDEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

JEISON GUARIN CHAPARRO impetró demanda en contra de ARISTOBULO HERNANDEZ, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 23 de Julio de 2018 (fol. 11 c. 1), disponiendo la notificación de la parte demandada la cual se surte en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa pues guarda silencio a la misma.

... ocurriere lo anterior las partes suscribe acuerdo extraprocesal para el cumplimiento de la obligación, solicitándose la suspensión de la ejecución hasta el pago efectivo del acuerdo suscrito.

Se advierte que la parte actora solicita se reanuda la actuación por cuanto el extremo pasivo incumple la obligación, lo cual es aceptado por el Despacho, atendiendo que de los títulos consignados al proceso no se advierte el cabal cumplimiento de los acuerdos suscritos.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de fianza y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, desistían en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución una (1) letra de cambio que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Ordenamiento Jurídico, por cumplir con los requisitos establecidos para el efecto, circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada si bien ejerció oposición a la orden de pago, se advierte que la misma se allega fuera del término, por lo que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y en contra de la parte ejecutada, para lo cual se tendrá como abonos s sumas de dinero que el extremo pasivo hubiere cancelado y que deberán acreditarse íbidamente.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP, atendiendo las mas de dinero que la parte demandada hubiere cancelado y que se acrediten en el plenario.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en recho la suma de \$ 1.300.000 M/cte.

ARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por rta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten obadas.

INTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito ciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del ito y costas que resulten aprobadas.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PRIMERO: SE mandamiento de las sumas de íbidamente.

SEGUNDO: LIQ sumas de dinero

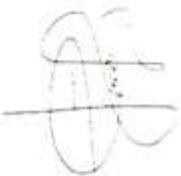
TERCERO: CO derecho la suma

CUARTO: AVAL de este protocolo De ser el caso, cuenta de este p aprobadas.

Estado No. 042 del 06 de noviembre de 2020

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAAT3.9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ La Secretaria MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES</p>
